

DOCUMENTO NÚMERO 45.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Guillermo Andrade, representante legítimo de la "Compañía anónima de la Línea acelerada del Golfo de Cortés," han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º La "Compañía anónima de la Línea acelerada del Golfo de Cortés" se compromete:

I. A establecer una línea de vapores que ponga en comunicación el puerto de San Blas, en el Estado de Jalisco, con Ciudad-Lerdo, en el de Sonora, tocando en cada viaje de ida y vuelta, los puertos de Mazatlán, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe é Isabel, desde cuyo punto á Ciudad-Lerdo se emplearán para el servicio vapores de río.

II. A comunicar este último punto con el fuerte Yuma, en los Estados-Unidos del Norte, en cuyo lugar se halla la estación del ferrocarril del Sur del Pacífico.

III. A conducir la correspondencia entre el puerto de San Felipe y San Rafael (por otro nombre El Real del Castillo), en la Baja-California.

Art. 2º A los seis meses de aprobado este contrato comenzará el servicio de los vapores, y se establecerá la comunicación entre Ciudad-Lerdo y el fuerte Yuma, por medio de diligencias, y entre San Felipe y San Rafael, por medio de correos á caballo.

Art. 3º Los vapores que comuniquen el puerto Isabel con Ciudad-Lerdo, conducirán la correspondencia y pasajeros, y lo mismo harán los carruajes que se establezcan entre Ciudad-Lerdo y Yuma.

Art. 4º Cada viaje redondo durará 18 días. Sin embargo, la Compañía podrá reducir hasta 15 días su duración, dando aviso de ese cambio con anticipación de dos meses.

Art. 5º Entre San Felipe y San Rafael se harán los viajes en conexión con los de los vapores de la línea, para que pueda aprovecharse el servicio de éstos.

Art. 6º Los buques de la línea serán de vapor hélice, de 500 á 1,000 toneladas de porte, y con la suficiente seguridad, capacidad y comodidad para la conducción de pasajeros, correspondencia y mercancías.

Art. 7º La Compañía fijará y publicará los días de la salida de sus buques de cada uno de los puertos, y los de su arribo á los mismos.

Art. 8º La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los funcionarios, empleados, oficiales y tropa que caminen en desempeño de sus deberes ó en comisión del Gobierno: la misma rebaja disfrutará todos los efectos pertenecientes á la Nación.

Art. 9º Los buques de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases cuya exportación é importación no esté prohibida.

Art. 10. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la Administración de Correos, para todos los puntos de comunicación estipulados y vice-versa, serán trasportados gratuitamente por la Compañía durante el tiempo que ésta disfrute de la subvención convenida; pero para lo sucesivo hará con ella el Gobierno un ajuste convencional respecto á la correspondencia del público, siendo libre siempre la oficial. En este caso, el Gobierno se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 11. Un agente del Correo se embarcará gratuitamente en cada uno de los buques y tendrá á su cargo bajo su responsabilidad personal la vigilancia de todo lo concerniente al Correo. Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores ó empleados de correos de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas del presente contrato. Esta certificación se expedirá en San Blas por el capitán del puerto.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que éstos guardan.

Art. 13. El Ejecutivo de la Unión se obliga á subvencionar á la Compañía con mil quinientos pesos (\$ 1,500) por cada viaje redondo.

Art. 14. Esta subvención se pagará por las aduanas de Guaymas y Mazatlán.

Art. 15. Los buques de la Empresa y los que traigan solamente carbon para el consumo de aquellos, estarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje. Este carbon se depositará en almacenes especiales ó pontones.

Art. 16. En el caso de que dejara de hacerse un solo viaje, ó de que en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos de partida veinticuatro horas después de las debidas, ó dejare de cumplirse cualquiera de las otras obligaciones contenidas en el presente contrato, perderá la Compañía el derecho de subvención en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando salieren antes sin licencia y previo aviso.

En el caso de que la Compañía suspenda sus viajes por más de tres veces consecutivas ó por más de seis interrumpidas en un año, caducará el contrato y pagará aquella por multa el importe de la fianza.

Art. 17. Ésta se otorgará á satisfacción del Gobierno por valor de cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Art. 18. Solo se eximirá de incurrir en las penas estipuladas la Compañía, cuando justificare que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 19. Para todas las diferencias que pudiere haber, se sujetará la Compañía á las leyes y tribunales del país.

Art. 20. La Compañía presentará oportunamente para su aprobación una tarifa del máximo de los fletes y pasajes que debe cobrar.

Art. 21. El Gobierno tendrá derecho para demorar por veinticuatro horas la salida de los vapores.

Art. 22. Es obligacion de la Compañía admitir en cada buque un jóven mexicano para el estudio práctico de la ciencia de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándole camarote y mesa de primera clase. Este jóven podrá renovarse en todo el tiempo de la duracion del contrato.

Art. 23. Cuando el Gobierno necesite que los buques de la línea se armen con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado, cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Compañía el valor que se fije á cada buque que así se emplee, en caso de pérdida ó averías, y costeará el importe del seguro marítimo si esto se hiciese en el extranjero.

Art. 24. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes y á las que se expidieren en lo sucesivo sobre comercio de cabotaje. Estará tambien obligada á cumplir todas las disposiciones que diete el Ejecutivo de la Union, sobre apertura y clausura de los puertos en el Golfo de Cortés.

Art. 25. La Compañía tiene obligacion de mantener un representante suyo en Guaymas, competentemente autorizado, para tratar con el Gobierno los asuntos relativos al servicio de los vapores. La misma Compañía designa desde luego al Sr. D. Wenceslao Ibarra como representante suyo en la actualidad.

Art. 26. Este contrato durará tres años contados desde el dia de su publicacion.

México, Noviembre 19 de 1877.—García.—G. Andrade y Compañía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la “Compañía anónima de la Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés,” para establecer una línea de vapores que pongan en comunicacion los puntos siguientes: San Blas, Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe, Isabel y Ciudad-Lerdo, en la República Mexicana, y el Fuerte Yuma, en los Estados-Unidos del Norte, con las modificaciones y adiciones que expresan los artículos siguientes:

“Art. 2º La velocidad média de los vapores de la línea será de diez kilómetros por hora, y tocarán, además de los puntos que menciona el artículo anterior, el de altura en que termine el ferrocarril interoceánico entre San Blas y Manzanillo.

“Art. 3º La Compañía pondrá los trasportes necesarios para llevar á tierra

pasajeros y mercancías, siempre que en el punto que toquen no los hubiere, y los vapores fondearen á más de media legua del puerto.

“Art. 4º A los colonos que vengan á establecerse á territorio mexicano, se les cobrará por pasaje el cincuenta por ciento del precio fijado en las tarifas.

“Art. 5º El máximum de las tarifas á que la Compañía sujetará sus cobros, será:

PASAJES.

Primera clase, de San Blas á Mazatlan.....\$ 14 50
Segunda idem..... 9 50

MAZATLAN Á LA PAZ.

Primera clase..... 25 50
Segunda idem..... 17 00

LA PAZ Á MULEGÉ.

Primera clase..... 22 25
Segunda idem..... 15 00

MULEGÉ Á GUAYMAS.

Primera clase..... 9 00
Segunda idem..... 6 00

GUAYMAS Á LIBERTAD.

Primera clase..... 25 00
Segunda idem..... 15 00

LIBERTAD Á SAN FELIPE.

Primera clase..... 12 00
Segunda idem..... 7 50

SAN FELIPE Á C. LERDO.

Primera clase..... 16 00
Segunda idem..... 10 00

C. LERDO Á YUMA.

Primera clase..... 10 00
Segunda idem..... 7 00

SAN BLAS Á YUMA.

Primera clase..... 80 00
Segunda idem..... 45 00

MAZATLAN Á YUMA.

Primera clase..... 75 00
Segunda idem..... 40 00

MERCANCÍAS.

Por tonelada de mil kilómetros ó un metro cúbico, exceso ó bulto que no lleve á tonelada:

De San Blas á Mazatlan..... \$ 7 20
„ Mazatlan á la Paz..... 12 60
„ La Paz á Mulegé..... 10 80
„ Mulegé á Guaymas..... 4 50
„ Guaymas á Libertad..... 9 00
„ Libertad á San Felipe..... 6 00
„ San Felipe á Yuma..... 10 00

